

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Perservando el Gobierno de V. M. en el propósito de preparar unas elecciones generales, utilizando el Censo electoral que se está confeccionando en la actualidad, y que deberá estar terminado en el mes de Noviembre próximo, cree preciso garantizar la pureza de la emisión del sufragio proveyendo al elector de un documento que acredite su verdadera personalidad y que evite posibles suplantaciones, y a este efecto, considera indispensable la implantación del carnet oficial de identidad, que a la vez sea carnet electoral, de carácter obligatorio, mediante una disposición especial en el formato que permita justificar fácilmente que se ha ejercido el deber de ciudadano de votar en cada elección que se verifique.

Este sistema de identificación personal y la forma de acreditar la emisión del voto están ya experimentados con éxito en otros países, y el Gobierno, accediendo gustoso a las peticiones que se le han formulado en dicho sentido, no solamente desea implantar el carnet en la forma antedicha, sino que se propone que antes de que se verifiquen las próximas elecciones puedan estar provistos de este documento los electores de las capitales de provincia y de los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera, y será, además, un ensayo hacia la generaliza-

ción del carnet de identidad ciudadana conveniente para todos los actos de la vida pública en que se impone acreditar la personalidad por modo indubitado.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

NÚM. 1.719

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Con la denominación de «Carnet oficial de identidad», se crea un documento oficial para uso de todos los españoles mayores de catorce años, que tiene por objeto identificar la personalidad de su legítimo poseedor.

Artículo 2.^o Para su debida eficacia reunirá como requisitos indispensables los siguientes:

A) Contendrá en su texto los datos y circunstancias personales del titular, o sea nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, domicilio, estado civil, profesión y fecha de su nacimiento; figurará asimismo el número de orden del documento y la fecha de su expedición.

B) Como parte inherente de la hoja del carnet en que se consigne el texto, y formando con ella un cuerpo, o pieza absolutamente inseparable, figurará la fotografía del interesado.

C) El nombre del titular aparecerá estampado en el carnet en condiciones técnicas tales que impidan pueda ser borrado y substituído por otro, sin dejar huellas indelebles de la suplantación. A este efecto, y para lograr en todo momento la identificación del titular del carnet, se adoptará el procedimiento y la forma que técnicamente ofrezca mayores garantías.

Artículo 3.^o El carnet de identidad será, al propio tiempo, carnet electoral para todos los españoles que con arreglo a la Ley deban figurar en el Censo electoral. A este fin, el carnet tendrá una disposición especial en su formato que permita acreditar fácilmente la emisión del voto de su poseedor.

Artículo 4.^o La obtención del carnet es obligatoria

para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la confección y expendición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad para la que no baste la cédula personal.

Artículo 5.º La validez del carnet de identidad será de cuatro años. Pasado este plazo se procederá a su total renovación.

Artículo 6.º En el carnet se harán por el Servicio general de Estadística las certificaciones de los datos que contengan con arreglo a ley o a petición del interesado, acompañada de los documentos en que la rectificación se apoye.

Artículo 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.

Artículo 8.º El precio del carnet será fijado por el Servicio general de Estadística, dentro de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El carnet no podrá ser objeto de recargo ni impuesto alguno por el Estado, la provincia o el Municipio.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar cuantas disposiciones estime necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Establece el artículo 134 del Estatuto municipal que, de ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión, y que se exceptúan los casos en que la Ley exija la mayoría absoluta o el voto favorable de número mayor de Concejales.

Entre dichos casos figuran aquellos acuerdos de que trata el artículo 158 para acordar empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios y aquellos otros a que alude el 157.

Pero como el Real decreto de 15 de Febrero de 1930, disponiendo el cese de los Ayuntamientos que venían actuando y dando normas para su substitución, no autoriza expresamente el nombramiento de los Concejales suplen-

tes a que se refieren los artículos 44 y 45 del Estatuto municipal, no pueden cubrirse con ellos las vacantes transitorias o definitivas de los propietarios, según previene el artículo 48 del mismo, y sucede con frecuencia que hay acuerdos que no pueden adoptarse, para los que se exige una solemnidad mayor por el compromiso a que obligaban, resultando con ello imposibilitadas las Corporaciones para resolver los problemas más fundamentales y de mayor importancia para los pueblos. Teniendo en cuenta que hoy el Real decreto de 2 de Abril último declara que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, el adjunto proyecto de decreto propone una fórmula de solución que, mientras llega la renovación de los Ayuntamientos, les permita, con las debidas garantías, adoptar acuerdos sobre las materias a que se refieren los aludidos artículos con menor *quorum* del que ellos exigen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

NÚM. 1.699

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REAL ORDEN

NÚM. 593.

Excmo. Sr.: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido en España tal extensión e importancia que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definida las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos dedicados.

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, en su capítulo XV, hace referencia de una manera genérica a locales para espectáculos al aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes cuanto a estos locales conviene en beneficio de los jugadores y del público que existe a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de

acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Campos de Deportes, que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO

de Campos de Deportes para Espectáculos públicos

Artículo 1.º Los Campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada a vías públicas.

Los aforos de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2.º Las puertas de acceso de las vías públicas al Campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del Campo, y su ancho mínimo será 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 3.º Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4.º Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Artículo 5.º Localidades.—Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 al asiento y los otros 40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán, cuando menos, de 1,00 de ancho, y 0,80 los extremos.

Entre dos pasos, el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6.º Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer en pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que, aun en el caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedras, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y cada espectador se destinará un ancho de 0,50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7.º Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinadas a cuantos tomen parte o estén relacionados con el deporte, con luz y ventilación directas y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 8.º Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Artículo 9.º Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por sustancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado.—Serán aplicables las prescripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en su capítulo XVI.

Artículo 12. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, apertura y expendición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos contenidos en los capítulos I, VII, IX y XII, y la Real orden de 8 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación, modificando su artículo 90.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así, el Director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—Marzo.

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Habiendo sido publicados en la «Gaceta de Madrid» de los días señalados en la relación que subsigue a esta circular los anuncios de plazas de Veterinarios Inspectores de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, vacantes en los Ayuntamientos respectivos, también indicados en dicha relación, sin haber sido remitidos a esta Dirección general, como se dispone en la Real orden número 543 de este Ministerio, fecha 23 de Mayo último, esta Superioridad ha acordado dejar nulos y sin efectos los anun-

cios de las plazas de referencia, debiendo los Ayuntamientos interesados remitir a este Centro, en el plazo de diez días, los citados anuncios, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada disposición y circular de esta Dirección de la misma fecha.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

Señores Gobernadores civiles de Albacete, Badajoz, Burgos, Córdoba, Ciudad Real, Castellón, Coruña, Cáceres, Guadalajara, Huesca, León, Málaga, Palencia, Sevilla, Santander, San Sebastián, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Relación que se cita

«Gacetas» de los días:

- 13 de Junio de 1930.—Benamargosa (Málaga).
Idem íd.—Cabra (Córdoba).
14 de Junio de 1930.—La Codosera (Badajoz).
Idem íd.—Lagartera (Toledo).
Idem íd.—Magaz de Cepeda (León).
Idem íd.—Noves (Toledo).
Idem íd.—Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real).
Idem íd.—Roales (Valladolid).
Idem íd.—Santa Cruz de los Cañamos (Ciudad Real).
Idem íd.—Terrer (Zaragoza).
Idem íd.—Valdespina (Palencia).
15 de Junio de 1930.—Elche de la Sierra (Albacete).
16 de Junio de 1930.—Carmena (Toledo).
Idem íd.—Cati (Castellón).
Idem íd.—Coripe (Sevilla).
17 de Junio de 1930.—San Mateo (Castellón).
Idem íd.—Santaella (Córdoba).
19 de Junio de 1930.—San Sebastián.
20 de Junio de 1930.—Almogía (Málaga).
Idem íd.—Ceinos de Campos (Valladolid).
Idem íd.—Mesia (Coruña).
Idem íd.—Toledo.
24 de Junio de 1930.—Biescas (Huesca).
Idem íd.—Camponoraya (León).
Idem íd.—Carrascalejo (Cáceres).
Idem íd.—Madroño (Sevilla).
Idem íd.—Ruiloba (Santander).
25 de Junio de 1930.—Torrox (Málaga).
28 de Junio de 1930.—Trijueque (Guadalajara).
Idem íd.—Valdeandé (Burgos).

Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 384 al 397 de la carretera de Palencia a Tinamayor, de orden del excelentísimo señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), es necesario que los señores Alcaldes de Polaciones y Pesaguero, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remiten las referidas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 21 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena del mes de Julio de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteriano	San Vicente de la Barquera	Alfoz de Lloredo	»	1	»	1	»
Tuberculosis	Laredo	Limpias	1	»	»	»	1
Idem	Santander	Villaescusa	1	»	»	»	1
Aborto contagioso	San Vicente de la Barquera	Alfoz de Lloredo	5	»	»	»	5
Sarna	Idem	Los Tojos	60	»	»	»	60
		SUMA	67	1	»	1	67

Santander, 21 de Julio de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasí.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-JARDIN DE LA INFANCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en el Jardín de la Infancia de esta provincia durante el mes de Junio último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expósitos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo							
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.		
307	313	6	6	319	313	632	245	387	»	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	6	3	9	307	316

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander, 5 de Julio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

CASA DE MATERNIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidas ocurrido en este establecimiento durante el mes de Junio último.

Existencia de enfermas en fin del mes anterior	Ingresadas en el mes actual	Total general de enfermas	Bajas en el número de acogidas durante el mes por			Existencia total de enfermas para el próximo mes
			A su casa	Fallecimiento	Otras causas	
16	21	37	16	»	5	21

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Julio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de Junio último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Fallecimientos	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Varones	Hembras	Total			
248	5	9	253	269	522	»	3	1	»	1	3	4	252	266	518

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Julio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes, por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de Junio último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación	Fallecimiento	Varones	Hembras	Total		
170	2	»	3	2	5	4	167	119	286

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Julio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidas por el Procurador D. Joaquín Lombera, en nombre de D. Eustaquio Merino y Morante, contra D.^a Amelia Movellán Cagigal y su esposo D. Luis San Martín Guardia, sobre reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de 37.200 pesetas, las siguientes fincas de los deudores:

1.^a Terreno a monte y erial, en el barrio del Cagigal, que mide quinientos ochenta y tres carros, o sean diez hectáreas treinta y ocho áreas veinte centiáreas; que linda: al Norte, terreno común del pueblo de Hoz; al Este, Fernando Piñal; Sur, terreno huerta y un solar a prado de D.^a Amalia Movellán, y al Oeste, con más terreno de D.^a Amalia Movellán.

2.^a Terreno labrado y prado, al sitio o mies de Rebuyo, que mide treinta y seis carros ochenta céntimos, o sean sesenta y cinco áreas cincuenta y un centiáreas; linda: al Norte, carretera pública; Sur, herederos de D. Manuel Fernández; Este, Carmen Movellán, y Oeste, herederos de D. Laureano Cagigal.

3.^a Terreno a prado, en la mies de Toraya, que mide cuatro carros o sean siete áreas dos centiáreas; linda: al Norte, herederos de Serafín Ruiz; Sur, vía férrea; Este, Cayetano Zubieta, y Oeste, herederos de Francisco Piñal.

4.^a Terreno erial al sitio de la Rotiza, mide cincuenta carros o sean ochenta y nueve áreas, y linda: al Norte, Sur y Este, herederos de Miguel Movellán, y Oeste, Josefa Matanza.

5.^a Terreno erial, barrio del Cagigal y sitio de la Sierra Llana, mide doscientos carros o tres hectáreas cuarenta y seis áreas, y linda: al Norte, con terreno común del pueblo de Hoz; al Sur, más terreno de Amelia Movellán y D.^a Josefa Matanzas; al Este, terreno del pueblo de Hoz, y Oeste, carretera pública que va a la Virgen del Camino.

6.^a Una casa con su huerta; la casa que se llama de la Escuela, se compone de suelo, piso principal y desván, y mide de frente trece metros por ocho metros cincuenta centímetros de fondo, y la huerta que limita por el Este, Sur y Oeste, mide nueve áreas sesenta y una centiáreas, y linda: casa y huerta, entre sí, ambas por el Norte o frente con corralada de la casa Palacio y camino de servidumbre; por el Este, con dicha corralada; por el Sur, con carretera vecinal de Pontones, y por el Oeste, con la huerta de la casa Palacio, de esta pertenencia.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto del edificio Audiencia Provincial, Plaza de la Constitución, el día veintitrés del próximo mes de Agosto, a las once horas, y se previene a los licitadores: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en esta Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que no existen cargas ni gravámenes anteriores ni preferentes al crédito del actor que insta este procedimiento; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea el antes expresado, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Castro Urdiales,

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de mayor cuantía, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Castro Urdiales, a doce de Julio de mil novecientos treinta, el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos, juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, en reclamación de cantidad, promovidos por D. Constantino de la Helguera López, mayor de edad, propietario, casado, vecino de Otañes, representado por el Procurador D. Francisco García Leániz, dirigido por el Letrado D. Luis Herrera de Pedro, contra D. Francisco Inchauspi Vigistaín, D.^a Julia, D. Ismael y D. Angel Vitoria Inchauspi, representados por su padre D. Julián Vitoria; D. Eusebio Inchauspi Castañondo, todos sin domicilio conocido; D.^a Carmen Vitoria Inchauspi, representada por su esposo D. Segundo Sánchez Machín, vecino de Baracaldo; D.^a Victoria Inchauspi Vigistaín, representada por su esposo D. Angel González Onsari, vecinos de Otañes; D.^a Justa Inchauspi Castañondo, representada por su esposo D. Luis Fernández, vecinos de Otañes, y D.^a Estéfana Castañondo y Ansa, heredera de su hijo D. Fabián, vecina de Otañes; todos los demandados sin representación ni defensa, y declarados rebeldes en estos autos por resolución firme; y

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente la demanda, y, en su virtud, condeno a D. Francisco Inchauspi Vigistaín, con domicilio y residencia ignorados; D.^a Victoria Inchauspi Vigistaín, representada por su marido D. Angel González Onsari, vecinos de Otañes; Julia, Ismael y Angel Vitoria Inchauspi, representados por su padre D. Julián Vitoria, también ausentes e hijos y herederos de Visitación Inchauspi; Carmen Vitoria Inchauspi, representado por su esposo Segundo Sánchez Machín; Eusebio Inchauspi Castañondo; Justa Inchauspi Castañondo, representada ésta por su marido Luis Fernández, y Estéfana Castañondo Ansa, a pagar al demandante D. Constantino Helguera López siete mil setecientas veintiuna pesetas como indemnización del importe de las obras hechas por el mismo en la casa sita en el barrio de Los Corrales, del pueblo de Otañes, más mil cuatrocientas treinta y seis pesetas, también satisfechas por el señor Helguera a D. Antonio María Otañes de orden y cuenta de D. José Inchauspi Iturbe, todo con imposición a los demandados de las costas de esta instancia.—Notifíquese esta resolución a los litigantes rebeldes mediante edicto que se inserte en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Gaceta de Madrid», si no se pide la notificación personal, dentro de segundo día.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

La anterior sentencia ha sido publicada el mismo día de su fecha por el señor Juez que la ha pronunciado.

Y para su inserción, como queda dispuesto, se expide el presente.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Angel Sánchez Guerra (a) «El Pancita», de veinticinco años de edad, soltero, de color moreno, de estatura regular, ojos castaños, nariz larga, afeitado, delgado de cara y cuerpo, viste pantalón de paño oscuro y chaqueta clara, y calza botas rojas con piso de goma, en buen uso, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido a prisión y responder de los cargos que contra él resultan, en el sumario que se instruye con el número 51 del corriente año, por sustracción de caballerías y amenazas, apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y su conducción a la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en San Vicente de la Barquera a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús Avelilla.

El sujeto que, cuando conducía un automóvil el día 13 de Junio último, atropelló al niño Manuel Ojeda Gutierrez, lesionándole, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número tres, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 18 de Julio de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Luciano Fernández López, hijo Avelino y Eustaquia, natural de Mota, Ayuntamiento de San Felices, provincia de Santander, de veinticinco años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cuarenta y seis milímetros, domiciliado últimamente en San Felices, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Torrelavega, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Logroño, ante el Juez instructor D. Juan Grande Fernández de Bazán, Capitán de Artillería con destino en el sexto Regimiento Ligero, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Logroño, 17 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Juan Grande.

José Gutiérrez Obregón, cuyo último domicilio fué Santa María de Cayón (Santander), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Villacarriedo, en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente, para prestar declaración en el sumario número 24 del corriente año, que se instruye sobre falsedad, en letras de cambio, apercibiéndole que, si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villacarriedo a 19 de Julio de 1930.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

El señor Juez de instrucción del partido, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dima-

nante de la causa número 111 del año 1920, seguida contra Elías Reglero Martínez, hoy en ignorado paradero, ha acordado se notifique a dicho penado que la Audiencia Provincial de Santander, por auto fecha 7 de Junio del año, declaró remitida la condena que le fué impuesta por la causa antes indicada, con la salvedad que establece el párrafo 2.º del artículo 14 de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado y se publique en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente en Reinosa a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario accidental, P. González.

Por la presente se cita a Severo Varela Rey, de treinta años de edad, natural de Noya (Coruña), residente en San Sebastián, calle Mari, número 5, bar, según dijo, y tripulante del vapor Pili, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, a las once de la mañana del día treinta y uno de los corrientes, a celebrar juicio de faltas por lesiones que causó a Valentín Diego Diego, vecino de Sopuerta, el treinta de Mayo, advirtiéndole a referido Severo, que, de no comparecer personalmente o en la forma que determina el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se celebrará el juicio en su rebeldía.

Dado en Castro Urdiales a 22 de Julio de 1930.—El Juez municipal, Horacio Tueros.—P. S. M., Rafael Landeras.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

Para general conocimiento se hace público que en poder del vecino del pueblo de Herrera, D. Manuel Sausa, se halla un asno, cuyas señas son: alzada, 5 cuartas; pelo, cardino claro; edad de 10 a 12 años. Pasados quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin que se presente quien acredite ser dueño de dicha res, se procederá a su subasta en esta Casa Consistorial.

Camargo a 23 de Julio de 1930.—El Alcalde, Silvio Fombellida.

Ayuntamiento de Ruesga

Aprobado por la Junta general el Repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial, por término de quince días hábiles.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán, por la Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ruesga, 22 de Julio de 1930.—El Presidente de la Junta general, José Arce Fernández.

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionado el padrón de Cédulas personales que ha de regir en 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 10 días, al efecto de examen y reclamaciones.

Piélagos, 18 de Julio de 1930.—El Alcalde, Angel Solórzano.